



NPR	28/17
Fecha sentencia	16 de diciembre de 2019.
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25° y 99° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.

Vistos y considerando:

1. Que con fecha 5 de junio de 2017, doña Paulina Salas Sáez interpuso reclamo ético en contra del abogado colegiado don Hiram , sobre la base de que le habría encomendado a éste su defensa en un sumario administrativo, dando lugar al proceso ético NPR - 28/17.
2. Que, con fecha 4 de octubre de 2018, se declaró admisible el reclamo, decretándose un plazo de investigación de seis meses, que vencía el 6 de mayo de 2019.
3. Que con fecha 6 de mayo de 2019 se declaró cerrada la investigación.
4. Que la Abogado Instructora, doña Paulina Rebolledo Donoso, propuso dentro de plazo el sobreseimiento del reclamo.
5. Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., con fecha 4 de noviembre de 2019 se efectuó la audiencia pública de designación de los miembros del Tribunal de Ética.
6. Que, transcurrido el plazo de tres días hábiles, contado desde la designación del Tribunal, para una eventual inhabilitación de los miembros designados, no hubo recusación alguna.
7. Que, en uso de las facultades que la norma citada precedentemente le otorga, el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G., don Héctor Humeres Noguera dictó resolución fijando el 5 de diciembre de 2019, a las 9,40 hrs., en las oficinas del Colegio, para la audiencia pública correspondiente.
8. Que el Tribunal estuvo integrado, en definitiva por el Consejero don Luis Alberto Aninat Urrejola, doña Marcela Vega Moll y don Mario Correa Bascuñán.
9. Que, en la audiencia referida, la Abogado instructora reiteró su proposición de sobreseimiento, sobre la base de que los antecedentes que se obtuvieron en la



investigación no permiten formular cargos de faltas a la ética por el abogado contra el cual se formuló el reclamo.

10. En efecto, en el expediente sólo aparecen los siguientes antecedentes:
- a. Correo electrónico por el cual el abogado reclamado, don Hiram [redacted], dirigido a la reclamante doña Paulina [redacted], con fecha 17 de marzo de 2017, adjunta un escrito de patrocinio y poder.
 - b. Escrito de patrocinio y poder para unos autos "administrativos sumariales", en que aparece como otorgante la reclamante y como abogado, el reclamado. No hay firma en ese escrito.
 - c. Fotocopias de un depósito en cuenta corriente y una transferencia bancaria en favor del reclamado Hiram [redacted] Castro, cada uno de estos documentos por la suma de \$200.000.
 - d. Diversos correos dirigidos por la reclamante al reclamado, haciendo ver su inactividad en el sumario administrativo referido, algunos con copia a otras personas, los cuales no fueron respondidos por el destinatario, salvo uno, de fecha 27 de mayo de 2017, en el que la reclamante solicita que fije fecha para la devolución del dinero y le informa que ha efectuado "todas las denuncias en su contra en las instituciones correspondientes, por sus actos"; y el reclamado responde: "OK".
 - e. "Pantallazos", que dan cuenta de las consultas efectuadas en el sitio del Poder Judicial a diversos tribunales, para ver si existe alguna causa entre las partes del presente reclamo, sin resultados positivos.
 - f. Certificados de la Abogada de Secretaría del Colegio doña Paula Morales, de 13 de agosto de 2018 y de 7 de marzo de 2019, que dan cuenta de haber intentado contactar a la reclamante para reiterarle la solicitud que le fue formulada cuando presentó su reclamo, en el sentido de que acompañara copia del sumario administrativo del que era parte; y para consultarle si seguiría adelante con su reclamo; pero que no lo logró, al estar fuera de servicio el teléfono registrado en autos.
 - g. Certificado de la misma abogado, de 15 de marzo de 2019, que da cuenta de la incomparecencia del abogado Hiram [redacted] a la audiencia fijada para el 14 de marzo de 2019, pese a haber sido debidamente notificado.
 - h. Copia de la carta enviada al abogado referido, citándolo a audiencia para el 25 de marzo de 2019 y disponiendo su notificación por cédula.
 - i. Certificado del Ministro de Fe don Sergio Neira, que da cuenta de haber practicado la notificación por cédula al abogado Hiram [redacted] con fecha 21 de marzo de 2019.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

- j. Certificado de 26 de marzo de 2019, que da cuenta de no haber comparecido el abogado reclamado el 25 de marzo de 2019 y que, por solicitud del mismo, se pospone la audiencia para el lunes 1º de abril de 2019; y posterior certificado, que da cuenta de la incomparecencia el 1º de abril de 2019.
11. Que con los antecedentes referidos y ante la inactividad procesal de la reclamante, no es posible tener por acreditada la existencia de una infracción a las normas del Código de Ética Profesional.
12. Que, en consecuencia, corresponde acoger la solicitud de la Abogado Instructora de sobreseer el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE,

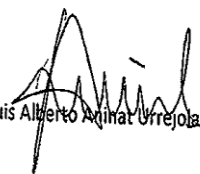
Acoger la solicitud de sobreseimiento.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Sr. Mario Correa Bascañán.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

Fallo NPR N° 28/17

Santiago, 16 de diciembre del año dos mil diecinueve.



Luis Alberto Arriat Urrejola

Marcela Vega Moll

**Marcela Paz
Vega Moll**

Firmado digitalmente
por Marcela Paz Vega
Moll
Fecha: 2019.12.16
17:42:20 -03'00'

Mario Correa Bascañán

**Mario Alberto
Correa
Bascañán**

Firmado digitalmente
por Mario Alberto Correa
Bascañán
Fecha: 2019.12.16
15:19:45 -03'00'